

Recurso de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Organismo Público
Descentralizado para la
prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del
Municipio de Tultitlan.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01156/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00007/OASTULTIT/IP/2018, por parte del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlan, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"DE ACUERDO A LO QUE MARCA EL REGLAMENTO INTERNO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL ORGANISMO VIGENTE, SOLICITO A USTED EL NOMBRE, CARGO, EXPERIENCIA Y DOCUMENTACIÓN QUE LO AVALE EN EL PUESTO, DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NOMBRADOS POR EL CONSEJO

Recurso de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
prestación de los Servicios
Sujeto obligado: de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento del
Municipio de Tultitlan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

DIRECTIVO DEL ORGANISMO A PROPUESTA DEL DIRECTO GENERAL; ASÍ COMO LAS ACTAS DE LOS CONSEJOS QUE AVALEN DICHS NOMBRAMIENTOS. CONCRETAMENTE SE SOLICITA EL NOMBRE DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, EXPERIENCIA EN EL PUESTO Y ACTA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO DONDE SE VEAN REFLEJADOS DICHS NOMBRAMIENTOS.”(Sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Prórroga, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en la solicitud antes descrita; el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho se le notificó una prórroga de siete días más a los quince días que señala el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad; para emitir su respuesta correspondiente, argumentando lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones: Una vez expuestos los motivos por los que el área requiere más tiempo para otorgar contestación a la solicitud asignada, se determinó otorgar la prórroga solicitada
LIC. GRISEL JESSICA RODRÍGUEZ DELGADO
Responsable de la Unidad de Transparencia”.* (Sic)

Es impórtate señalar que el Sujeto Obligado, efectivamente puede prorrogar la entrega de la respuesta, debidamente fundada y motivada, pero de acuerdo a la Ley de la materia nos señala que dicha prórroga debe ser aprobada por el Comité de Transparencia del Sujeto y en el caso que nos ocupa no se realizó así; por lo que se invita al Sujeto Obligado para que los subsecuentes casos, lo haga de manera

Recurso de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento del
Municipio de Tultitlan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

correcta y como lo indica la Ley, lo anterior encuentra sustento en el párrafo segundo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

3. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** en fecha nueve de abril del dos mil dieciocho, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de la prórroga concedida para ello, como así se transcribe a la letra:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Visto el contenido de la Solicitud de Información Pública registrada con número de folio 00007/OASTULTIT/IP/2018, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, presentada a esta Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, denominado SAIMEX, en la que el solicitante requiere información sobre: “DE ACUERDO A LO QUE MARCA EL REGLAMENTO INTERNO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL ORGANISMO VIGENTE, SOLICITO A USTED EL NOMBRE, CARGO, EXPERIENCIA Y DOCUMENTACIÓN QUE LO AVALE EN EL PUESTO, DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NOMBRADOS POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO A PROPUESTA DEL DIRECTO GENERAL; ASÍ COMO LAS ACTAS DE LOS CONSEJOS QUE AVALEN DICHOS NOMBRAMIENTOS. CONCRETAMENTE SE SOLICITA EL NOMBRE DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, EXPERIENCIA EN EL PUESTO Y ACTA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO DONDE SE VEAN REFLEJADOS DICHOS NOMBRAMIENTOS.” (SIC); SOLICITO EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE OCUPA EL CARGO DE LA SUBDIRECCIÓN SUBORDINADA AL DIRECTOR GENERAL.”(Sic) Me

Recurso de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento del
Municipio de Tultitlán.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

permite informarle que su solicitud fue turnada al área administrativa que de acuerdo a sus funciones y atribuciones es competente para emitir respuesta a su solicitud. En la respuesta emitida en el sistema SAIMEX, por el Departamento de Recursos Humanos del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Saneamiento y Alcantarillado de Tultitlán (APAST), se anexa la respuesta otorgada a esta Unidad.

ATENTAMENTE

LIC. GRISEL JESSICA RODRÍGUEZ DELGADO" (Sic)

Acompañando a su respuesta el archivo adjunto "CURRICULUM APAST.zip" el cual contiene un archivo en Power Poin, consistente en seis fojas en las cuales se aprecia seis nombres y en cada nombre se describe Formación Académica, Desarrollo Profesional y Actividades de estos; información que se procederá a su análisis en el estudio del presente asunto.

4. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"LA RESPUESTA OTORGADA POR EL APAST TULTITLAN, YA QUE SE SOLICITO: SOLICITO A USTED EL NOMBRE, CARGO, EXPERIENCIA Y DOCUMENTACIÓN QUE LO AVALE EN EL PUESTO, DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NOMBRADOS POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO A PROPUESTA DEL DIRECTO GENERAL; ASÍ COMO LAS ACTAS DE LOS CONSEJOS QUE AVALEN DICHS NOMBRAMIENTOS. CONCRETAMENTE SE SOLICITA EL NOMBRE DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, EXPERIENCIA EN EL PUESTO Y ACTA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO DONDE SE VEAN REFLEJADOS DICHS NOMBRAMIENTOS." (Sic)

Recurso de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento del
Municipio de Tultitlan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

b) Motivos de inconformidad.

“SOLAMENTE PRESENTAN LOS NOMBRES DE DICHOS SERVIDORES PUBLICOS, PERO NO PRESENTAN LOS DOCUMENTOS QUE AVALEN DICHA EXPERIENCIA EN EL PUESTO, YA QUE LO QUE MENCIONAN EN LA RESPUESTA NO ES FEHACIENTE, YA PREGUNTE EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE MENCIONAN Y EN NINGUNA A ESTAS PERSONAS, ESTAN FALSEANDO LA INFORMACIÓN. TAMBIEN SE SOLICITARON LAS ACTAS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISO DONDE SE VEAN REFLEJADOS DICHOS NOMBRAMIENTOS Y NO PRESENTAN NADA, O SERA ACASO QUE A LA FECHA NO LAS TIENEN, PORQUE TAMBIEN ESTA ES UNA INFORMACIÓN PÚBLICA.”(Sic)

5. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01156/INFOEM/IP/RR/2018 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

6. Admisión del recurso de revisión: En fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

7. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado como el recurrente fueron omisos en presentar pruebas, alegatos y el Sujeto Obligado su informe justificado en el plazo establecido para tal efecto.

Recurso de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2018.
Organismo Público
Descentralizado para la
prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento del
Municipio de Tultitlan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

8. Cierre de instrucción. En fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

9. Ampliación. En Fecha once de junio del dos mil dieciocho, el Comisionado ponente determino ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, II y XXIV, 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento del
Municipio de Tultitlan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de Oportunidad y Procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primer artículo de referencia; toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el solicitante en fecha nueve de abril de año dos mil dieciocho y el recurrente presentó recurso de revisión el veintitrés del mismo mes y año, esto es al décimo día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se acreditan plenamente de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Cabe señalar que la parte recurrente se identifica como [REDACTED]

[REDACTED] No obstante lo anterior, proporcionar el nombre incompleto no es

Recurso de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento del
Municipio de Tultitlan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

"Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."

Reforzando lo anterior se encuentra lo establecido por los artículos 6, Apartado A, fracciones 111y.IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Recurso de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento del
Municipio de Tultitlan.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”(Sic)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

(...)

Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(. . .)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado imparcial que establece esta Constitución.

(...)

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de

Recurso de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento del
Municipio de Tultitlán.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (...)

Por otra parte del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."(Sic)

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda

Recurso de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento del
Municipio de Tultitlan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Lo anterior se robustece con el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se copia para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En conclusión, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados

Recurso de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento del
Municipio de Tultitlan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Finalmente resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179 fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. Entrega de información incompleta;”(Sic)

Lo anterior es así ya que el recurrente alude en sus motivos de inconformidad la falta de documentación y falsedad de la información.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre *si la respuesta*

Recurso de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento del
Municipio de Tultitlan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que fuera otorgada por el Sujeto Obligado, es correcta y suficiente para tener por atendida la solicitud de acceso a la información.

Cuarto. Estudio de fondo. Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que el particular requirió al Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlan le informara nombre, cargo, experiencia y documentación que lo avale en el puesto de los titulares de las unidades administrativa nombrados por el Consejo Directivo del organismo a propuesta del director general, así como las actas de los consejos del organismo donde se vean reflejados dichos nombramientos.

En relación a lo anterior y una vez analizada la respuesta del Sujeto Obligado, así como el archivo anexo que adjuntó en su respuesta, en su conjunto, no se denota que colmen lo solicitado por la recurrente; razón por la cual se procede a modificar la respuesta de sujeto obligado de acuerdo a los siguientes motivos y consideraciones de derecho:

Ahora bien, antes de entrar de lleno al análisis de si la respuesta del Sujeto Obligado colma el derecho del recurrente al acceso de la información pública; es importante determinar la estructura del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de

Recurso de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento del
Municipio de Tultitlan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Tultitlan, Estado de México y así establecer que unidades administrativas son las que conforman dicho organismo.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 21 del reglamento interno de organización y funcionamiento del organismo público descentralizado para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Tultitlán, Estado de México, las unidades administrativas de este organismo son:

CAPÍTULO QUINTO DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL ORGANISMO
"Artículo 21.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Director General será auxiliado por las siguientes unidades administrativas del Organismo:

I. Unidades administrativas inmediatamente subordinadas al Director General:

- a. Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación.**
- b. Departamento de Programas Federales.**
- c. Departamento de Comunicación Social.**

II. Contraloría Interna.

III. Dirección de Administración y Finanzas, que contará con:

- a. Departamento de Sistemas.**
- b. Departamento de Enlace Técnico Administrativo.**
- c. Departamento de Archivo General.**
- d. Departamento de Contabilidad.**
- e. Departamento de Ingresos o Cajas (Facturación).**
- f. Departamento de Recursos Humanos.**
- g. Departamento de Compras (Recursos Materiales).**
- h. Departamento de Servicios Generales.**
- i. Departamento de Control Vehicular.**
- j. Departamento de Almacén General.**
- k. Departamento de Patrimonio.**

IV. Dirección de Comercialización, que contará con:

- a. Coordinación Comercial Zona Centro.**

Recurso de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento del
Municipio de Tultitlan.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- b. *Coordinación Comercial Zona Oriente.*
- c. *Coordinación Comercial Zona Sur.*
- d. *Centro Estratégico y Táctico.*
- e. *Departamento de Rezago, Cobranza y Recuperación.*
- f. *Departamento de Trámites y Atención a Usuarios.*
- g. *Departamento de Procesos Informáticos y Estadísticos.*
- h. *Departamento de Verificación y Multas.*
- i. *Departamento de Padrón y Archivo.*
- j. *Departamento de Verificación a Industria y Comercio.*
- k. *Departamento de Medidores e Instalación.*
- l. *Departamento de Factibilidades.*
- V. ***Dirección de Operación y Construcción, que contará con:***
 - a. *Departamento de Construcción.*
 - b. *Departamento de Estudios y Proyectos.*
 - c. *Departamento de Saneamiento y Alcantarillado.*
 - d. *Departamento de Agua Limpia.*
 - e. *Departamento de Mantenimiento Electromecánico y Control Hidráulico.*
 - f. *Departamento de Pipas.* g. *Espacio de Cultura del Agua.*
- VI. ***Dirección Jurídica.*** "(Sic)

En conclusión las Unidades Administrativas del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlan, son: **UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN, DEPARTAMENTO DE PROGRAMAS FEDERALES, DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL, CONTRALORÍA INTERNA, DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN, DIRECCIÓN DE OPERACIÓN Y CONSTRUCCIÓN Y DIRECCIÓN JURÍDICA;** una vez establecido las unidades administrativas que conforman el **Organismo Público**

Recurso de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2018
 Organismo Público
 Descentralizado para la
 prestación de los Servicios
 de Agua Potable
 Alcantarillado y
 Saneamiento del
 Municipio de Tultitlan.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlan, Estado de México, es importante resaltar que en la solicitud de información del recurrente, solicita el nombre, cargo, experiencia y documentación que lo avale en el puesto de los titulares de las unidades administrativas; así como las actas de los consejos que avalen dichos nombramientos, a lo cual el Sujeto Obligado responde a través del archivo adjunto "CURRICULUM APAST.zip", el cual contiene un archivo en formato Power Point del cual se desprenden seis diapositivas, razón por la cual se procede hacer un cuadro comparativo de lo solicitado con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a efecto de determinar si la respuesta, colma el derecho al acceso de la información pública del recurrente.

RESPUESTA: Diapositiva primera:

EMILIO A. RODRIGUEZ HERNÁNDEZ

Formación Académica	Desarrollo Profesional	Actividades
<ul style="list-style-type: none"> -Licenciatura en D. G.- -Diplomado en Gestión de Recursos para Organismos Operadores. 	<p>Actual</p> <ul style="list-style-type: none"> -Director de Comercialización APAST Tultitlan <p>Anteriores</p> <ul style="list-style-type: none"> -Coordinador Logístico ICADEP - Coordinador en el departamento de Ejecuciones en el Organismo Descentralizado de Teoloyucan. 	<ul style="list-style-type: none"> - Coordinar Estrategias eficaces en la recaudación del rezago en materia de suministro de agua. - Litigios en materia Civil, Mercantil, Familiar y Administrativo. - Coordinación con diferentes Autoridades Municipales, Estatales y Federales para el debido cumplimiento en las normativas de diversos programas sociales.

Recurso de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2018
 Organismo Público
 Descentralizado para la
 prestación de los Servicios
 de Agua Potable
 Alcantarillado y
 Saneamiento del
 Municipio de Tultitlan.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Servidor Público que conforme a la indagación en el sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), corresponde efectivamente al Director de Comercialización del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlan (APAST TULTITLAN).

Nombre	Cargo	Experiencia	Documento que lo avale en el puesto.	Acta del Consejo Directivo que Avale dicho nombramiento.
Sí	Sí	No	No	No

Diapositiva segunda:

EDGAR IKER RODRIGUEZ JIMENEZ

Formación Académica	Desarrollo Profesional	ACTIVIDADES
<ul style="list-style-type: none"> -Licenciatura en Derecho. - Diplomado D.L. 	<p>Actual</p> <ul style="list-style-type: none"> • Director de jurídico APAST TULTITLAN <p>Anteriores</p> <ul style="list-style-type: none"> • Director jurídico de H. ayuntamiento del municipio de Tlalnepantla • Coordinador de despacho R&S.S. 	<ul style="list-style-type: none"> • la estructuración, asesoría, vigilancia, políticas preventivas, dentro del marco jurídico . • Revisar los criterios jurídicos a aplicarse en defensa de los intereses de la Entidad ECONOMICA

Recurso de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2018
 Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlan.
 Sujeto obligado:
 Comisionado ponente: Javier Martinez Cruz

Servidor Público que conforme a la indagación en el sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), corresponde efectivamente al Director Jurídico del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlan (APAST TULTITLAN).

Nombre	Cargo	Experiencia	Documento que lo avale en el puesto.	Acta del Consejo Directivo que Avale dicho nombramiento.
Sí	Sí	No	No	No

Diapositiva tercera:

JUNIOR SACHIEL FUENTES PAZ

Formación Académica	Desarrollo Profesional	Actividades
<ul style="list-style-type: none"> -Licenciatura Derecho -Diplomado estrategias financieras 	<p>Actual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - DIRECTOR DE FINANZAS APAST TULTITLAN <p>Anteriores</p> <ul style="list-style-type: none"> - El h. ayuntamiento de Huehuetoca. - Titular de despacho C/A 	<ul style="list-style-type: none"> Generar los programas, estrategias de gestión y administración de los recursos del Organismo. Proporcionar información sobre los recursos humanos, materiales y financieros a las áreas que correspondan. Participar en la elaboración de los presupuestos de ingresos y egresos del Organismo, aportando la información y necesidades de las Áreas a su cargo. Analizar y evaluar periódicamente, en coordinación con su personal, los sistemas y procedimientos de trabajo.

Recurso de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
 Descentralizado para la
 prestación de los Servicios
Sujeto obligado: de Agua Potable
 Alcantarillado y
 Saneamiento del
 Municipio de Tultitlan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Servidor Público que conforme a la indagación en el sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), corresponde efectivamente al Director de Administración y Finanzas del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlan (APAST TULTITLAN):

Nombre	Cargo	Experiencia	Documento que lo avale en el puesto.	Acta del Consejo Directivo que Avale dicho nombramiento.
Sí	Sí	No	No	No

Diapositiva cuarta:

LEOPOLDO OLARTE GONZALEZ

Formación Académica	Desarrollo Profesional	Actividades
-Ingeniería mecánica	Actual - Director de operación y construcción Anteriores - supervisor de construcción en el h. ayuntamiento del oro.	Participar en la elaboración e implantación del plan estratégico rector del Organismo. Participar en la elaboración de los presupuestos de ingresos y egresos del Organismo. Gestionar ante las instancias competentes la dotación oportuna y suficiente de los recursos humanos, tecnológicos, materiales y financieros.

Recurso de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
 Descentralizado para la
 prestación de los Servicios
 de Agua Potable
 Alcantarillado y
 Saneamiento del
 Municipio de Tultitlan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Servidor Público que conforme a la investigación en el sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), corresponde efectivamente al Director de Operación y Construcción del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlan (APAST TULTITLAN).

Nombre	Cargo	Experiencia en el puesto.	Documento que lo avale en el puesto.	Acta del Consejo Directivo que Avale dicho nombramiento.
Sí	Sí	No	No	No

En las diapositivas quinta y sexta, el Sujeto Obligado remite información del Director General y de la Subdirectora de APAST Tultitlán, lo cierto es que dicha información no fue requerida por el recurrente en su solicitud; ya que únicamente se concretó a solicitar información de los Titulares de las Unidades Administrativas del organismo; razón por la cual no es necesario realizar el estudio correspondiente por no ser motivo de requerimiento.

Recurso de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento del
Municipio de Tultitlan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien de los cuadros comparativos antes descritos se desprende que el Sujeto Obligado omitió remitir en primer lugar, la información respecto de la experiencia en el puesto y el documento o el acta del consejo directivo que avale el nombramiento, del Director de Administración y Finanzas, Director Jurídico, Director de Comercialización y Director de Operación y Construcción del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlan (APAST TULTITLAN).

En segundo lugar el Sujeto Obligado omitió remitir la información respecto del nombre, cargo, experiencia en el puesto y el documento o el acta del consejo directivo que avale el nombramiento, de los titulares de las unidades administrativas siguientes: **UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN, DEPARTAMENTO DE PROGRAMAS FEDERALES, DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y CONTRALORÍA INTERNA** del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlan (APAST TULTITLAN).

En tal tesitura, es importante estipular que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados debe

Recurso de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento del
Municipio de Tultitlan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ser pública y accesible a cualquier persona; razón por la cual los Sujetos Obligados tienen la obligación hacer pública su información que forjen, dirijan y tengan en su poder; observando en todo momento el principio de máxima publicidad, excepto aquella información confidencial, reservada o de interés público; como así lo establece el artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su segundo y tercer párrafo señala:

"Artículo 4. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley."(Sic)

Lo que implica, que toda información que se localice con los Sujetos Obligados que sea generada, obtenida, transformada y administrada por éste, debe ser pública y accesible para cualquier persona de acuerdo a las contextos de las leyes y los tratados en que el Estado sea parte en materia de transparencia.

En ese tenor el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

Recurso de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento del
Municipio de Tultitlan.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.”(Sic)

Es decir, que el Estado tiene el deber de avalar el derecho al acceso de la información pública de toda persona; respecto de la información que generen las autoridades gubernamentales gerentes de la administración pública; así como de aquella información que creen las persona físicas como colectivas que su administración sea tendiente a realizar actos de autoridad y que su retribución proceda de capital oficiales.

De lo anterior se desprende que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Recurso de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento del
Municipio de Tultitlan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”(Sic)

Por lo anterior, todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserve información, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; es decir, que los sujetos obligados solo se concretaran a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Aunado a lo anterior, los sujetos obligados tienen el deber público de poner toda la información que se les solicite a disposición del público de manera clara, entendible, sencilla y precisa, ya sea a través de los medios que estime pertinentes, pero ante todo tendientes a satisfacer las solicitudes de acceso a la información pública de los particulares; como así lo dispone el artículo 92 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra dice:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en

Recurso de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento del
Municipio de Tultitlan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:
(...)*

*VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.
El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado;...”(Sic)*

Se debe resaltar que el Sujeto Obligado no niega contar con la información solicitada por el recurrente, por el contrario, en la respuesta como en el archivo que adjunta el Sujeto Obligado, manifiesta que el área que posee la información solicitada es el Departamento de Recursos Humanos del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlan, Estado de México (APAST), en tal sentido es dable determinar que el sujeto obligado no negó la existencia de la información materia de la solicitud, si no lo contrario aceptó expresamente en su respuesta, que contaba con ella en la Unidad de Transparencia derivado de que la misma fue remitida a su vez por el Departamento de Recursos Humanos de dicho organismo, en específico en su respuesta como el archivo adjunto “CURRICULUM APAST.zip”, en tal tesitura el estudio de la naturaleza de la información se obvia.

Recurso de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento del
Municipio de Tultitlán.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior es así, ya que para llegar a determinar la entrega de la información que es solicitada a través del derecho de acceso a la información pública, si bien es necesario analizar las atribuciones de los Sujetos Obligados en relación con la información que le es solicitada, para determinar si cuenta con ella y si se encuentra en posibilidades de entregarla, lo cierto es, que ello no es necesario si el Sujeto Obligado asume la posesión de la información.

En cuanto a la información que omitió remitir el Sujeto Obligado, relacionada con sus Titulares de las Unidades Administrativas, como así se estableció en los cuadros comparativos descritos en este apartado, es procedente ordenarle al Sujeto Obligado entregue la información respecto de la experiencia en el puesto y documento o acta del consejo directivo que avale el nombramiento del Director de Comercialización, Director Jurídico, Director de Administración y Finanzas y Director de Operación y Construcción del Sujeto Obligado, así como el nombre, cargo, experiencia en el puesto y documento o acta del consejo directivo que avale el nombramiento del Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, del Departamento de Programas Federales, del Departamento de Comunicación Social y de la Contraloría Interna de APAST TULTITLÁN; lo anterior en términos del artículo 21 del Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, Estado de México ya referido y en atención a lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento del
Municipio de Tultitlán.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo que se refiere al nombre, cargo y documento o acta del consejo directivo que avale el nombramiento, que se está ordenando; el Sujeto Obligado, está conformado por un Consejo Directivo¹ y este a su vez se integra por un presidente, quien será el Presidente Municipal Constitucional de Tultitlán, Estado de México, o bien, quien él designe; un secretario técnico, quien será el Director General del Organismo; un representante del Ayuntamiento; un representante de la Comisión del Agua del Estado de México; un comisario designado por el cabildo a propuesta del Consejo Directivo; y tres vocales ajenos a la administración municipal², según lo establecido en los artículos 9 y 10 del Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, Estado de México.

¹ **Artículo 9.-** El Consejo Directivo es el órgano municipal de decisión administrativa para el Organismo y se auxiliará del Director General y de las unidades administrativas que en cada caso acuerde el propio Consejo Directivo a propuesta del Director General. La administración del Organismo está a cargo del Consejo Directivo y del Director General. El Director General y las unidades administrativas del Organismo quedan en todo momento bajo la supervisión del Consejo Directivo y sujetos a sus acuerdos previos

². **Artículo 10.-** El Consejo Directivo se integrará por: I. Un presidente, quien será el Presidente Municipal Constitucional de Tultitlán, Estado de México, o bien, quien él designe; II. Un secretario técnico, quien será el Director General del Organismo; III. Un representante del Ayuntamiento; IV. Un representante de la Comisión del Agua del Estado de México; V. Un comisario designado por el cabildo a propuesta del Consejo Directivo; y VI. Tres vocales ajenos a la administración municipal, con mayor representatividad y designados por el Ayuntamiento, a propuesta de las organizaciones vecinales, comerciales, industriales o de cualquier otro tipo, que sean usuarios,

Recurso de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento del
Municipio de Tultitlan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Consejo Directivo que de acuerdo al artículo 11 del Reglamento en consulta, tiene las siguientes atribuciones:

Artículo 11.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

- I. Autorizar y crear unidades administrativas del Organismo, a propuesta del Director General;*
- II. Nombrar titulares de las unidades administrativas del Organismo, a propuesta del Director General;*
- (...)*
- VI. Sesionar para el establecimiento de acuerdos y la toma de decisiones administrativas respecto al Organismo;*
- VII. Constituirse y sesionar ante la presencia del Secretario Técnico;*
- VIII. Aprobar el orden del día de las sesiones;*

Lo que se traduce en que el Consejo Directivo del Sujeto Obligado tiene la obligación de establecer la estructura del organismo y asignar a los titulares de cada área administrativa del organismo a propuesta del Director General del mismo; debiendo generar un documento donde se haga constar el nombramiento respectivo de cada titular de área del Organismo, a la par de que el Consejo Directivo tiene la atribución de celebrar sesiones ordinarias o extraordinarias, levantándose el acta correspondiente a cada sesión, como así se establece en el artículo 14 del mismo reglamento del sujeto obligado, que establece lo siguiente:

Artículo 14.- Las sesiones del Consejo Directivo se desarrollarán de la siguiente forma:

- I. Ordinarias, por lo menos cada dos meses, salvo que no existan asuntos por tratar;*
- II. Extraordinarias, cuando se requieran;*

Recurso de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento del
Municipio de Tultitlan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- III. Se celebrarán cuando asista la mayoría de los integrantes con derecho a voto;
- IV. En ausencia del presidente o de su suplente, las sesiones no podrán llevarse a cabo;
- V. Se realizarán previa convocatoria y conforme al orden del día enviado a los integrantes del Consejo Directivo, sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos o unanimidad. En caso de empate el Presidente tiene voto de calidad. Los documentos correspondientes de cada sesión, se entregarán a los integrantes del comité conjuntamente con el orden del día, con una anticipación de al menos tres días hábiles para las ordinarias y de un día natural para las extraordinarias;
- VI. En cada sesión del Consejo Directivo se levantará acta de la misma, se aprobará y firmará por los asistentes, registrando los acuerdos tomados e indicando, en cada caso, el sentido de su voto;
- VII. Al término de cada sesión se levantará acta que será firmada en ese momento por los integrantes del Consejo Directivo que hubieren asistido a la sesión. En dicha acta se deberá señalar el sentido del acuerdo tomado por los integrantes y los comentarios fundados y motivados relevantes de cada caso. Los asesores y los invitados firmarán el acta como constancia de su participación. A las sesiones del Consejo Directivo podrá invitarse a servidores públicos cuya intervención se considere necesaria por el Secretario Técnico, para aclarar aspectos técnicos o administrativos relacionados con los asuntos sometidos al Consejo Directivo".(Sic)

Motivos por los cuales es indiscutible que el sujeto obligado genera el documento "actas de los Consejos", a través del Consejo Directivo del Sujeto Obligado, donde se tratan diversos asuntos relacionados con la administración del Organismo, estableciéndose acuerdos y decisiones; razón por la cual los nombramientos de los Titulares de cada una de las Unidades Administrativas del Sujeto Obligado debió ser puesto a consideración para su aprobación en sesión ordinaria o extraordinaria, por ser una de sus atribuciones del Consejo Directivo el de nombrar los Titulares de las Unidades Administrativas como ya se mencionó, entonces el Sujeto Obligado deberá entregar, el acta del Consejo Directivo donde se haya acordado el

Recurso de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento del
Municipio de Tultitlan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

nombramiento de los Titulares de las Unidades Administrativas del Sujeto Obligado; así como el propio nombramiento, en términos de los establecido por el artículo 50 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 50.- El nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe. Iguales consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya”. (Sic)

Que se traducirá en el documento que lo avale en el puesto y que igualmente fue solicitado.

Cabe mencionar que de dichos documentos se desprende el cargo y nombre de los titulares de la Unidades Administrativas del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlan.

Por lo que se refiere a la experiencia en el puesto de los Titulares de la Unidades Administrativas del Sujeto Obligado, que se está ordenando, la cual no fue informada por el Sujeto Obligado, como así se aprecia en los cuadros comparativos

Recurso de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento del
Municipio de Tultitlan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

descritos en este considerando, es importante resaltar lo establecido por el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establece:

“Artículo 32.-Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;*
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;*
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;*
- IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;*
- V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.”(Sic)*

Máxime que el artículo 18 del Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, Estado de México, de igual forma establece la experiencia para ocupar el cargo de titular de algunas de las unidades administrativas del organismo, que a la letra dice:

“Artículo 18.- Para ser titular de unidad administrativa es necesario:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*
- II. Ser mayor de edad, con conocimientos relativos a la unidad administrativa, y, preferentemente, certificado o con experiencia en la titularidad a ocupar;*

Recurso de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
prestación de los Servicios
Sujeto obligado: de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento del
Municipio de Tultitlan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. No haber sido condenado en proceso penal por delito intencional;

IV. No estar inhabilitado para desempeñar empleo, cargo ó comisión en el servicio público, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

V. Los demás requisitos que expresamente establezcan las disposiciones legales aplicables.”(Sic)

Es decir que si bien en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México no se establece como requisito indispensable acreditar la experiencia lo cierto es que de acuerdo al Reglamento es necesario acreditar la experiencia para ocupar y desempeñar el cargo de Titular de las Unidades Administrativas del Sujeto Obligado, sobre lo cual se precisa que el documento que pudiera contener dicha experiencia son los certificados, diplomas, constancias, títulos o grados académicos que amparen estudios realizados; de acuerdo a lo establecido por la Ley de Educación del Estado de México, que en su artículo 171, que establece:

“Artículo 171. Las instituciones del Sistema Educativo expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República, en términos de lo dispuesto en la Ley General.”(Sic)

En conclusión la experiencia a que se refiere el reglamento, puede ser acreditada a través de las documentales a que se refiere el artículo 171 de la Ley de Educación del Estado de México, comprobando con ello los conocimientos, capacidades y

Recurso de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento del
Municipio de Tultitlan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

habilidades de quien se postule a ocupar el encargo de una Unidad Administrativa del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlan y así permitir realizar una comparación de las actividades que ha realizado con las que habrá de desarrollar, y determinar si cumple con el perfil del puesto vacante.

Con base a lo anterior, el Sujeto Obligado atendió la solicitud pero de forma incompleta en atención a lo establecido por las determinaciones descritas con antelación, al no colmar todo lo solicitado quedando la información remitida en la respuesta como parcial; razón por la cual este Órgano Garante a fin de dar certeza determina **ORDENAR al sujeto obligado emita la respuesta correcta referida en este considerando y haga entrega de la misma al recurrente para así satisfacer su solicitud, en términos de este considerando.**

Quinto. VERSIÓN PÚBLICA. En atención a que el recurrente solicita la experiencia de los titulares de la Unidades Administrativas del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, Estado de México y la cual podría acreditarse con el respectivo *curriculum vitae, certificados, constancias, diplomas, títulos y grados*, es por lo que es necesario ordena la Versión Pública.

Para el caso de que la información que pretenda entregar se encuentre datos susceptibles de identificación personal y publicarlos causaría algún daño personal

Recurso de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento del
Municipio de Tultitlan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

o físico; el sujeto obligado deberá hacer la **VERSIÓN PÚBLICA** correspondiente en los términos siguiente:

La entrega de la información, en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se solicita el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

Recurso de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento del
Municipio de Tultitlan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos

Recurso de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento del
Municipio de Tultitlan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, SEÑALAN LA FORMA PARA LA REALIZACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS.

Recurso de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento del
Municipio de Tultitlan.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En el caso específico, la documentación solicitada que puede contener información personal de los servidores públicos que conforman las Unidades Administrativas del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, Estado de México y que son de acceso público por ser Servidores Públicos, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello, que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), así como, la fotografía, los teléfonos y domicilio particular de la persona y que no tengan relación con las funciones a su cargo.

En cuanto La fotografía porque debe señalarse que la misma constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación, y reconocimiento como sujeto individual; por ende, para su difusión se requiere del consentimiento de los individuos; además de que la difusión de las mismas no

Recurso de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento del
Municipio de Tultitlan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

permite reflejar el desempeño o idoneidad para ocupar un cargo; ni acreditar que se poseen los conocimientos propios de su profesión.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 19/2017, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”(Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su

Recurso de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento del
Municipio de Tultitlan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 18/2017, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Estas calificaciones dado que es indudable que se tratan de datos personales que hace identificable a su titular y que por ende se refiere a la vida privada de cada persona; además que se tratan de información que debe catalogarse como datos personales sensibles, pues según lo establece la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios³,

³ Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Recurso de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento del
Municipio de Tultitlan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

éstos son aquellos referentes a la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o le conlleve un riesgo grave, puesto que se traducen en el número que distingue el desempeño escolar o la evaluación de los conocimientos demostrados en la vida escolar.

En tal virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude como ya ha sido expuesto.

Es importante señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Recurso de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento del
Municipio de Tultitlan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Expresando dichos elementos normativos que al determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que

Recurso de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento del
Municipio de Tultitlan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico, motivos y fundamentos legales, con los que se demuestre que la información que se testa en las versiones públicas que sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica, en relación a que si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, ilegal, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Así las cosas, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179 fracciones V, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero.- Resultan **fundados** las razones o motivos de la inconformidad planteadas por el **RECURRENTE** en términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

Recurso de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento del
Municipio de Tultitlan.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Segundo. Se **MODIFICA** la respuesta y por ende se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** a que en términos del Considerandos Cuarto y Quinto, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública de ser necesario, respecto de los Titulares de las Unidades Administrativas del Sujeto Obligado; de lo siguiente:

- a) El nombramiento y/o documento que los avale en el cargo.
- b) Actas del Consejo Directivo que avalen sus nombramientos.
- c) Los documentos que contengan su experiencia para ocupar el cargo.

De ser necesaria la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas, que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado.

Recurso de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
prestación de los Servicios
Sujeto obligado: de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento del
Municipio de Tultitlán.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
prestación de los Servicios
de Agua Potable
Alcantarillado y
Saneamiento del
Municipio de Tultitlan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del veintisiete de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01156/INFOEM/IP/RR/2018.